



Expediente: **054001023207**  
Radicado: **AU-00123-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **21/01/2022** Hora: **11:34:44** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-3314-2016 del 19 de julio de 2016, esta Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la empresa CENTRAL ENERGY SAS, con NIT 900.818.376-0, para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico denominado PCH Chilsa en el municipio de La Unión en el departamento de Antioquia.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-08399-2021 del 2 de diciembre de 2021, se autorizó un cambio menor dentro de la referida licencia ambiental, con el fin de actualizar el inventario forestal y el aprovechamiento de bosque natural único que se había autorizado dentro de la licencia.

Que a través del radicado N° CE-22254-2021 del 22 de diciembre de 2021, el Señor Jorge Mario Carvajal Quiroz, representante legal de Central Energy S.A.S., solicita a Cornare la ampliación de los sitios de depósito de la central hidroeléctrica.

Que en virtud del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales.

Que el artículo 1 de la Resolución 0376 del 2 de marzo de 2016, emanada del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, consagra las causales de modificación menor de las Licencias Ambientales, para los proyectos de generación de energía, entre otros:

*"5. Empleo de los sitios de depósito de materiales (sobrantes de excavación) aprobados para la fase de construcción que no llegaron a su capacidad total..."*

Que la solicitud presentada por el usuario, no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas para la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se procederá tramitar el asunto como una modificación menor, sin que ello implique una decisión de fondo por parte de esta Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación menor de licencia ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
02-May-17

F-GJ-84/V.03



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Resolución 0376 del 2 de marzo de 2016, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra los casos en que no se requerirá adelantar trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente, para desarrollar aquellas obras o actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de generación de energía, presas, represa, trasvases y embalses.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución con el radicado N° 112-3314-2016 del 19 de julio de 2016, a la empresa CENTRAL ENERGY SAS, con NIT 900.818.376-0, para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico denominado PCH Chilsa en el municipio de La Unión en el departamento de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de cambios menor presentada.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que la Corporación al efectuar el control y seguimiento de la licencia ambiental o su equivalente, en el evento de identificar que a realización de las actividades no corresponden a las descritas en el informe presentado y relacionado con las actividades enlistadas de cambios menores, impondrá las medidas preventivas e iniciará las investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifica, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que si de la evaluación técnica de la solicitud de cambio menor, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerir al usuario dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054001023207  
Asunto: Licencia Ambiental.  
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.  
Fecha: 20 de enero de 2022.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)